



**EXPEDIENTE N°** : 598-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : STATKRAFT PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAHUA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MANAS, PROVINCIA DE CAJATAMBO Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. por la comisión de una infracción administrativa debido a que la empresa no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Lima, 2 de febrero del 2017.

## I. ANTECEDENTES

1. Statkraft Perú S.A. opera la Central Hidroeléctrica Cahua ubicada en la margen izquierda del río Pativilca, a tres (3) kilómetros de la localidad del mismo nombre, en el distrito de Manas, provincia de Cajatambo y departamento de Lima (en adelante, **CH Cahua**).
2. La CH Cahua cuenta con un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la (en adelante, **PAMA**), aprobado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 083-97-EM/DGE del 12 de marzo de 1997.
3. Del 12 al 14 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de Supervisión Regular a las instalaciones de la CH Cahua (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 a la CH Cahua fueron analizados en el Informe N° 041-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20507493476.

Asimismo, si bien la supervisión regular se efectuó en las instalaciones de las Central Hidroeléctrica Cahua de titularidad de la empresa SN Power Perú S.A., se debe indicar que con Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 17 de junio del 2014, SN Power Perú S.A. cambió de denominación social a Statkraft Perú S.A.

Contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente





5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 118-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup> la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0097-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 4 de febrero del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft Perú S.A (en adelante, **Statkraft**), atribuyéndole la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Statkraft no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT
2	Statkraft habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la CH Cahua.	Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

7. El 9 de marzo del 2016<sup>5</sup>, Statkraft presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas señalando lo siguiente:
- (i) La resolución de inicio es nula por vulnerar el principio de tipicidad, debido a que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la escala de multas es una norma en blanco y no es específica, por lo que no es posible determinar las conductas que se subsumen en dicha tipificación; asimismo, vulnera el principio de seguridad jurídica, libertad y de interdicción de la arbitrariedad.
- (ii) Respecto del hecho imputado N° 1, la empresa señala que de acuerdo al Artículo 15° Numeral 12° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la autoridad competente en la jurisdicción administrativa para desarrollar las acciones de fiscalización y control en materia de aguas, es la Autoridad



3

Folios del 1 al 11 del Expediente.

La Resolución de inicio obrante a folios del 28 al 34 del Expediente, fue debidamente notificada el 10 de febrero del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 116-2016 obrante a Folio 35 del Expediente.

Folios del 262 al 265 del Expediente.





Nacional del Agua – ANA y no el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- (iii) Respecto del hecho imputado N° 2, la empresa señala que en el transformador ubicado en la sala de máquinas de la CH Cahua no es un residuo peligroso y el transformador dado de baja ubicado en el centro de acopio de la CH Cahua se ha almacenado en una celda con muros y piso de concreto impermeabilizado que tiene acceso restringido y cuenta con un cerco de malla metálica perimetral.
8. Asimismo, el 12 de diciembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de Informe oral solicitada por Statkraft en las instalaciones del OEFA, en la cual la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y adicionalmente señaló lo siguiente:
- (i) El PAMA señala que las actividades de transmisión y generación no generan impactos negativos, incluso debido al desarrollo de la actividad se tiene cuidado en mantener un caudal mínimo lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje en la parte baja de la cuenca. Debido a la labor de la empresa el río tiene siempre más agua que en condiciones naturales.
- (ii) El compromiso consiste en mantener un caudal mínimo en la época de estiaje y no sobre el caudal ecológico que permita que aguas abajo de la cuenca continúe la fauna acuática, lo cual se cumple en la medida que existen camarones.
- (iii) El PAMA no establece la obligación de reportar el registro del caudal mínimo del río. Sin perjuicio de ello, Statkraft reporta diariamente al ANA - ALA Barranca los caudales del río Pativilca en la toma de la CH Cahua.
9. Mediante la Carta N° 00101-2017/OEFA-DFSAI-SDI del 17 de enero del 2017 notificada a Statkraft el 19 de enero del 2017<sup>6</sup>, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 0010-2017-OEFA/DFSAI/SDI, que contiene la propuesta de resolución de la Sub dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el presente procedimiento administrativo sancionador.
10. El 26 de enero del 2017, Statkraft presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) El Informe de Final de Instrucción señala que la presente imputación versa sobre la ausencia de acciones por parte de Statkraft para mantener un caudal mínimo y no sobre la presentación del registro de monitoreos; sin embargo, ello difiere de lo dispuesto tanto en el Acta de Supervisión como en el Informe de Supervisión y el hallazgo de la resolución de inicio que refieren compromisos derivados del caudal ecológico.
- (ii) El PAMA se aprobó durante la vigencia de la Ley General de Aguas la cual no determinó caudales mínimos y por lo tanto dichos caudales no fueron considerados en el diseño de la CH Cahua. El concepto de caudal ecológico es incorporado en el año 2009 mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos



<sup>6</sup> Documento que obra al folios 105 al 114 del Expediente.



Hídricos y su reglamento y es aplicable para la aprobación de los nuevos instrumentos de gestión ambiental.

- (iii) La SDI usa Statkraft metodología del 2016 para determinar el área de influencia del proyecto ello es inconstitucional pues el PAMA no establece ni define las área de influencia del proyecto
- (iv) De acuerdo al PAMA el área donde debe mantenerse el caudal mínimo ocurre en la parte baja de la cuenca del río Pativilca, siendo que en temporada de estiaje el río siempre tiene más agua en esa zona que en condiciones naturales.
- (v) No existe la obligación de reportar registro de monitoreo del caudal del río a autoridad administrativa alguna. La empresa no tiene la obligación de remitir el registro de monitoreo a OEFA porque es competencia de la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**).





### III. ANÁLISIS

#### a) Presunta vulneración al principio de tipicidad del Numeral 3.20 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD

14. Statkraft señala una presunta vulneración del principio de tipicidad, debido a que la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD es ilegal al ser una norma sancionadora en blanco. Asimismo, señala que las conductas imputadas son distintas entre sí por lo que no corresponde usar una misma tipificación.
15. Al respecto, cabe precisar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso)<sup>7</sup>.
16. Precisamente, la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador especifica las conductas imputadas con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE con la norma que contiene la obligación específica que la complementa en cada una de las imputaciones: (i) Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, (ii) Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
17. De lo expuesto, se observa que en el presente procedimiento administrativo sancionador, las supuestas conductas infractoras se delimitaron normativamente de acuerdo a la obligación contenida en el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, el cual constituye la base legal de la tipificación correspondiente al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y por lo tanto su aplicación resulta válida.
18. Siendo ello así, el administrado tiene conocimiento de las obligaciones ambientales específicas contenidas en las normas tipificadoras y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, existe certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad y existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad.
19. Por otro lado, la empresa cuestiona la tipificación de la conducta y sanción efectuada en el presente procedimiento. Al respecto cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) en la Resolución N° 067-2015-OEFA/TFA-SEE **estableció** que de acuerdo al Artículo 13° del Decreto

7

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.





Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**) los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>8</sup> **son considerados instrumentos complementarios** al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible<sup>9</sup>.

20. Así, dicha Sala indicó que el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) recogen la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental complementarios como lo son los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado en el Numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
  21. En este orden de ideas, la Autoridad Instructora imputó como incumplimiento al compromiso ambiental dispuesto en el PAMA la tipificación antes señalada, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
- b) Presunta vulneración al principio de seguridad jurídica y libertad e interdicción de la arbitrariedad**
22. Statkraft alega que lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y en las normas a las que hace referencia, no permiten a los administrados predecir ni tener certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones, lo cual vulnera los principios de libertad y seguridad jurídica. Asimismo, indica que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD permite una actuación arbitraria y discrecional del OEFA dado que no contempla de manera inequívoca las conductas que constituirían infracciones, por lo que se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA**

Los instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

- a) La Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I)
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd (Categoría II)
- c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA-D (Categoría III)
- d) La Evaluación Ambiental Estratégica – EAE

Estiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral."

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integridad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones."





23. Al respecto, conforme se indicó en el numeral precedente, las conductas imputadas a Statkraft se encuentran tipificadas en el ordenamiento jurídico general y son de cumplimiento obligatorio de todo titular de actividades eléctricas.
24. Siendo ello así, los administrados tienen conocimiento de las obligaciones contenidas en los mismos y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de libertad y seguridad jurídica ni el de interdicción de arbitrariedad.

**c) Sobre la imputación de la conducta infractora**

25. Según Statkraft, el Informe de Final de Instrucción señala que la imputación N° 1 se refiere a la ausencia de acciones por parte de la empresa para mantener un caudal mínimo en el río Pativilca; sin embargo, ello se contradice con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el hallazgo contenido en la resolución de inicio, que solicitan el registro del caudal ecológico.
26. Al respecto, cabe señalar que los hallazgos contenidos en el Acta de Supervisión, y analizados en el Informe de Supervisión, se dan en el marco de la facultad de supervisión del OEFA, las que tienen como finalidad verificar el cumplimiento de los compromisos y normativa ambiental.
27. Así, el procedimiento administrativo sancionador iniciado el 10 de febrero del 2016 se circunscribe a lo resuelto en la Resolución de Inicio, donde se imputó a la **empresa no adoptar las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
28. De acuerdo a lo antes señalado, los actos previos de investigación son evaluados y valorados por la Subdirección de Instrucción e Investigación para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o no, siendo que la obligación perseguida en el procedimiento administrativo sancionador se circunscribe únicamente a lo dispuesto como hecho imputado en la Resolución de Inicio que en este caso es el compromiso asumido por Statkraft en su PAMA.
29. Finalmente, cabe precisar que es mediante la presente Resolución en la que la Dirección evaluará las pruebas obrantes en el Expediente y determinará, en aplicación del principio de verdad material, los hechos ocurridos y la responsabilidad administrativa de Statkraft, de ser el caso.

**III.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Statkraft adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en temporada de estiaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

**III.1.1 Marco normativo**

30. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) dispone que el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes.
31. Asimismo, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (adelante, **Reglamento del SEIA**) establece que





los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.

32. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>10</sup>.
33. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que los titulares de las concesiones y actividades eléctricas tiene la obligación de cumplir e implementar los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión complementarios, como es el PAMA.

### III.1.2 Hecho imputado N° 1: Statkraft no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en temporada de estiaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

#### a) Compromiso asumido por Statkraft

34. Statkraft cuenta con un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la CH Cahua (en adelante, **PAMA**) aprobado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 083-97-EM/DGE del 12 de marzo de 1997, dicho documento contiene entre otros, los compromisos ambientales asumidos por la empresa en el desarrollo de sus actividades.
35. De acuerdo al PAMA de la CH Cahua, Statkraft se comprometió a **realizar acciones que aseguren el mantenimiento de un caudal mínimo** durante su actividad, beneficiando a los organismos acuáticos en la parte baja de la cuenca, conforme se observa a continuación<sup>11</sup>:

#### "3.4. PREDICCIÓN DE IMPACTOS

(...)

#### 3.4.4. IMPACTOS DE LAS ACTIVIDADES SOBRE EL MEDIO

(...)

#### 3.4.4.2. Impactos sobre el medio biológico

(...)

#### b. Fauna Acuática

Debido al desarrollo de la actividad, se tiene cuidado de mantener un caudal mínimo, lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje en la parte baja de la cuenca".

(El subrayado es agregado)



<sup>10</sup>

Decreto Ley 25844 que aprueba la Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

Página 40 del PAMA de la CH Cahua, contenido en disco compacto del folio 11 del Expediente.



36. En consecuencia, la empresa tiene la obligación de adoptar las acciones necesarias que garanticen que el río Pativilca mantenga un caudal mínimo durante la temporada de estiaje con la finalidad de prevenir impactos en los organismos acuáticos que viven en la parte baja de la cuenca Pativilca.

a) **Caudal mínimo y caudal ecológico**

37. Statkraft alega que el caudal mínimo señalado en el PAMA es distinto al caudal ecológico recogido en el Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, pues la norma que contiene dicho concepto es posterior a la aprobación del PAMA, por lo que no es obligatorio llevar un registro de los caudales mantenidos en el río Pativilca ni exigir el cumplimiento de las disposiciones referentes a caudal ecológico.
38. Al respecto, **cabe señalar que el término caudal ecológico hace referencia al caudal mínimo de agua que necesita mantener un cuerpo de agua luego de una intervención** (como lo es una bocatoma, represa u otra obra de infraestructura que modifique su cauce, origine la alteración en el flujo del caudal de las aguas desviadas, represamiento y canalización de los cursos de agua); en estos casos el caudal mínimo en el río garantiza entre otras cosas, la conservación de los ecosistemas que alberga<sup>12</sup>.
39. Sobre el caudal ecológico, esta Dirección ha manifestado en el Fundamento N° 28 de la Resolución Directoral N° 890-2015-OEFA-DFSAI lo siguiente: *“las medidas de manejo ambiental para el mantenimiento de un caudal que permita la conservación del ecosistema fluvial, están asociadas con el concepto de caudal ecológico”*<sup>13</sup>.
40. En efecto, ello es concordante con el Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que define el caudal ecológico como el **volumen de agua que debe mantenerse en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados**, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.
41. Conforme se aprecia, ambos conceptos no son iguales, pues el caudal ecológico incluye además, la protección de la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural; sin embargo, coinciden en tanto que el caudal ecológico incluye a las medidas de manejo ambiental para la conservación de los ecosistemas, como lo es el mantenimiento de un caudal mínimo en el río Pativilca para beneficiar los organismos acuáticos que habitan en él.
42. En ese sentido, en el presente caso el mantenimiento de un caudal mínimo para beneficiar a los organismos acuáticos en el río Pativilca, constituye una medida de manejo ambiental de conservación; por ello, se encuentra asociada al concepto de caudal ecológico, en lo referido a la conservación del ecosistema fluvial.



12

<sup>12</sup> “Análisis del marco legal e institucional sobre caudales ecológicos/ambientales en el Perú”, estudio elaborado por Unión Internacional para la conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, UICN, pág. 3. Visto en: [http://jornada.pucp.edu.pe/derecho-de-aguas/wp-content/uploads/sites/8/2013/07/Texto-10.marcolegalinstitucional\\_caudalesecologicosambientales\\_peru.pdf](http://jornada.pucp.edu.pe/derecho-de-aguas/wp-content/uploads/sites/8/2013/07/Texto-10.marcolegalinstitucional_caudalesecologicosambientales_peru.pdf)

Resolución Directoral consentida mediante Resolución Directoral N° 1222-2015-OEFA/DFSAI/PAS.





- 43. **En esta línea argumentativa, Statkraft tiene la obligación de mantener un caudal mínimo en sus actividades, que beneficie a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje**, es decir, que Statkraft está obligada a mantener un volumen de agua en el río Pativilca para la protección o conservación de los organismos acuáticos que viven en el río en época de estiaje.
- 44. Por otro lado, la empresa alega que el PAMA se aprobó durante la vigencia de la Ley General de Aguas, la cual no determinó caudales mínimos y por lo tanto dichos caudales no fueron considerados en el diseño de la CH Cahua. El concepto de caudal ecológico es incorporado en el año 2009 mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su reglamento y es aplicable para la aprobación de los nuevos instrumentos de gestión ambiental.
- 45. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación no se refiere a que Statkraft deba mantener un caudal ecológico de acuerdo a lo dispuesto en el PAMA, pues dicho concepto es más amplio que el referido a caudal mínimo. Por lo tanto, esta Dirección concluye que no se le está exigiendo a la empresa un caudal ecológico, sino únicamente un caudal mínimo, en el marco de su instrumento de gestión ambiental.

**b) Precisiones sobre el compromiso ambiental**

- 46. Statkraft alega que la obligación principal del compromiso consiste en tener cuidado de mantener un caudal mínimo en el río Pativilca en la parte baja de la cuenca del río Pativilca y solamente durante la temporada de estiaje; para mayor entendimiento, presenta el siguiente cuadro:

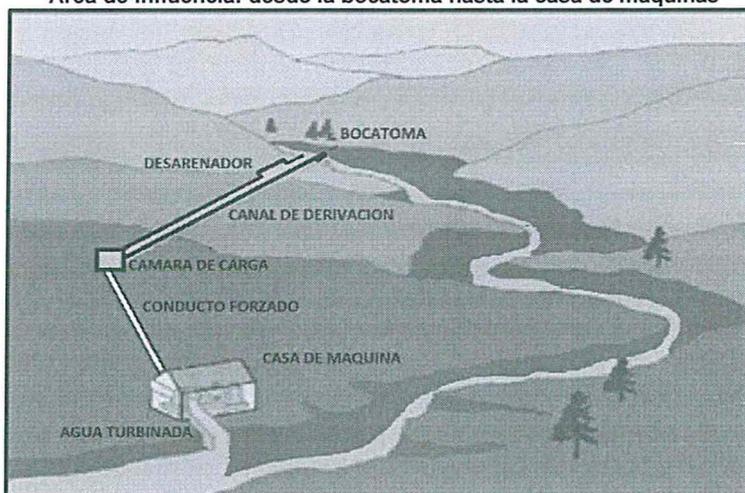
Obligación principal	Mantener un caudal mínimo
Momento en el que resulta exigible	Durante temporada de estiaje
Área donde resulta exigible	Parte baja de la cuenca del río Pativilca
Objetivo	Beneficiar a los organismos acuáticos

- 47. En ese sentido, Statkraft agrega que las actividades de transmisión y generación no generan impactos negativos, incluso debido al desarrollo de la actividad se tiene cuidado en mantener un caudal mínimo lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje en la parte baja de la cuenca.
- 48. Al respecto, en el Gráfico N° 1 se muestra **el área de influencia por la variación de caudales durante la ejecución de una central hidroeléctrica**, la cual va desde la toma del agua del cuerpo de agua hasta la casa de máquinas, apreciándose que el agua obtenida en la bocatoma se devuelve al río:



Gráfico N° 1

Área de influencia: desde la bocatoma hasta la casa de máquinas



Elaboración: DFSAI

49. De acuerdo a lo señalado con anterioridad, el mantenimiento de un caudal mínimo es una medida de control que busca proteger el cuerpo acuático usado en la actividad eléctrica y el cuerpo hídrico adyacente que podría verse afectado negativamente por el Proyecto; **es decir, el trayecto comprendido desde la bocatoma hasta luego de la casa de máquinas.**
50. Al respecto, cabe señalar que la CH Cahua capta agua del río Pativilca en la bocatoma ubicada a 1130 m.s.n.m. de latitud aproximadamente y luego de 8 kilómetros río abajo devuelve el agua al río en una altitud de 900 m.s.n.m aproximadamente, conforme se observa a continuación:

Gráfico N° 2





51. En ese sentido, se observa que las actividades de Statkraft inciden en el río Pativilca alterando el caudal **del mismo a partir de la bocatoma (punto de captación del agua) hasta la casa de máquinas (el lugar donde el agua es devuelta al río)**. Por tanto, es en dicho tramo en el que disminuye el caudal del agua que regularmente había en el río antes de la operación de la hidroeléctrica y es donde se deben realizar las acciones de cuidado del caudal mínimo.
52. Asimismo, **si bien el caudal del río aumenta a partir de la devolución del agua turbinada, este tramo al que hace mención Statkraft no es el tramo afectado por las actividades de la empresa**, pues como se viene mencionando el área afectada por la disminución del caudal se ubica entre la bocatoma y la descarga de agua, allí donde el caudal del río sufre una disminución de agua y no a partir de la descarga de agua turbina de vuelta al río, por ello es en dicho tramo (de la bocatoma hasta antes de la descarga de agua) **donde deben realizarse las acciones de cuidado del caudal mínimo para asegurar la vida acuática en el río**.
53. De acuerdo a lo antes señalado, es claro que el PAMA busca proteger el caudal mínimo que podría verse afectado por el Proyecto de la CH Cahua, es decir, en el área desde la bocatoma hasta la casa de máquinas y no solo luego de esta, en la medida que dicha área se puede ver beneficiada por la devolución del agua luego de la actividad eléctrica.
54. A mayor abundamiento cabe precisar que actualmente la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA que aprueba la "Metodología para determinar caudales ecológicos", identifica los puntos a medir en el río de acuerdo al tramo que se vea afectado por la influencia del proyecto, conforme se observa a continuación:

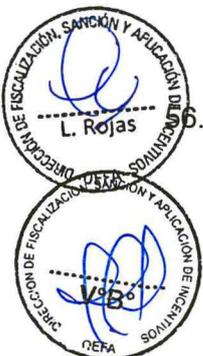
**3.1. Descripción del tramo del río**

El área de influencia debe determinarse considerando los siguientes criterios:

- Si por efecto de la infraestructura a construir se realizará un represamiento del río, el área de influencia hacia aguas arriba es hasta donde el efecto de la alteración del nivel y velocidad del agua se calcule (remanso).
- Si el proyecto alterará la cantidad de agua que discurre por el río, el área de influencia hacia aguas abajo, será hasta el punto en el que esta reducción de caudal sea observable y significativa.
- Si el proyecto alterará la variabilidad estacional, mensual, diaria u horaria de los caudales el área de influencia hacia aguas abajo, será hasta el punto en el que esta variabilidad de caudales sea observable y significativa.

55. De acuerdo a ello, el área para la medición de la influencia del proyecto sobre el caudal del río, depende de la ubicación de la afectación al caudal. Cabe precisar que la empresa alega que aplicar la metodología del 2016 para determinar el área de influencia del proyecto es inconstitucional pues el PAMA no establece ni define las áreas de influencia del proyecto. Sin embargo, es preciso señalar que es una referencia de que la descripción del tramo donde debe evaluarse el área de influencia actualmente coincide con el área de influencia analizado por el PAMA de la empresa y en ningún extremo busca determinar responsabilidad administrativa a Statkraft por lo que en dicha metodología se señala.

Statkraft alega que la determinación del caudal ecológico que realice la ANA en coordinación con el Ministerio del Ambiente deberá tomar en cuenta los derechos de uso de agua preexistentes, pues lo contrario supondría una expropiación indirecta.





57. Al respecto, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no versa respecto al caudal ecológico establecido ni la metodología para determinarlo, por lo que no corresponde manifestarse a esta Dirección en este extremo.

### III.1.3 Hecho detectado

58. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Statkraft no realizaría las acciones de cuidado del caudal mínimo en tanto que no presentó ningún tipo de información relacionada al cuidado del mismo, conforme se señala en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>:

*“SN Power no sustenta el cumplimiento del compromiso (3.4.4.2.b) del PAMA de la CH Cahua: “Se tiene cuidado de mantener un caudal mínimo, lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje”. Durante la inspección no se presentó un registro sistematizado del caudal mínimo en época de estiaje.”*

59. De acuerdo a ello, el Informe Técnico Acusatorio señala que durante la Supervisión Regular 2013 la empresa no acreditó que estaba manteniendo el caudal mínimo durante la época de estiaje en el río Pativilca ni tampoco demostró cuál era ese valor, por lo que la falta de información sobre el cumplimiento de este compromiso establecido en el PAMA no permite conocer el estado del ecosistema del río Pativilca.
60. En este sentido, Statkraft no ha acreditado que toma medidas para mantener un caudal mínimo durante la época de estiaje<sup>15</sup>, tales como realizar los estudios pertinentes que le permitan determinar cuál es el valor de dicho caudal mínimo a fin de asegurar la permanencia de las especies acuáticas durante la época de estiaje.
61. En sus descargos, la empresa alega que el diseño de la obra hidráulica aprobada por la autoridad competente, determinó que debido al desarrollo de las actividades de generación eléctrica y la construcción de los componentes de la central, el área

<sup>14</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>15</sup> Al respecto, cabe señalar que el período de estiaje es aquel donde en forma cíclica se registra una disminución de precipitaciones pluviométricas y que origina la reducción de los caudales naturales. En ese sentido, el río Pativilca se encuentra en la cuenca de la zona centro de la vertiente del pacífico y como tal, su período de estiaje tiene ocurrencia durante el 1 de junio al 30 de noviembre.

#### Glosario de abreviaturas y definiciones y definiciones utilizadas en los procedimientos técnicos del Coes-Sinac

*“Período de Estiaje: Período donde en forma cíclica se registra una disminución de precipitaciones pluviométricas y que origina la reducción de los caudales naturales, que para fines de operación del sistema hidráulico del SINAC, es posible complementarlos con un programa de descarga de reservorios.*

*(...)”*

Informe Final de “Estudio de máximas avenidas en las cuencas de la zona centro de la vertiente del pacífico” – Ministerio de Agricultura, Autoridad Nacional del Agua, Dirección de Conservación

#### “1.2. Justificación

*Los ríos de la vertiente del Pacífico del país, se caracterizan por presentar una variabilidad estacional marcada, entre los meses de verano e invierno; siendo lo meses de verano, periodo de avenidas, donde se presentan los mayores caudales de agua mientras que en periodos de invierno, periodo de estiaje se presentan los menores caudales.”*

Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin, N° 061-2012-OS/CD del 4 de abril del 2012

Anexo 2

la definición de periodo de estiaje de acuerdo a los siguientes:

*“Período de Estiaje*

*...*

*Para la aplicación de los procedimientos, corresponde al periodo del 01 de junio al 30 de noviembre”*





del río Pativilca comprendida desde la bocatoma hasta la casa de máquinas sufriría una disminución en su volumen de agua, dicho impacto fue considerado aceptable y fue aprobado por la autoridad competente; por ello, la empresa viene operando por treinta (30) años la CH Cahua con la certeza que el diseño aprobado es válido.

62. Al respecto, cabe señalar que el diseño de toda central hidroeléctrica *per se* incluye derivación del agua a partir de la bocatoma y la devolución de la misma aguas abajo, ello tiene como consecuencia que ese tramo del río disminuya su caudal. Por lo tanto, dicho impacto siempre es considerado en la aprobación de estudios similares, sin embargo, tal como lo señala la empresa esta acción tiene una afectación al caudal del río la cual debe estar acompañada de medidas de control para minimizarla.
63. Es por ello que, tal como se ha señalado, el PAMA de la CH Cahua previó que la empresa debía proteger el caudal mínimo del río Pativilca en el área de influencia del Proyecto.
64. Por otro lado, Statkraft alega que el PAMA no establece la obligación de reportar un registro del monitoreo del caudal del río porque es competencia de la ANA, por lo que remite el reporte del caudal de río Pativilca regularmente lo cual no ha sido observado por dicha entidad.
65. Sobre ello corresponde señalar que la presente imputación trata sobre la ausencia de acciones por parte de Statkraft para mantener un caudal mínimo en el río Pativilca en temporada de estiaje y no sobre la presentación o no del registro de monitoreos de caudal.
66. No obstante ello, cabe indicar que el caudal del río es dinámico de manera natural y adicionalmente a ello en el presente caso, Statkraft lo interviene en el tramo donde debe protegerse el caudal mínimo, por ello resulta pertinente conocer la fluctuación del río a fin de tomar las acciones necesarias para la preservación y el mejoramiento del caudal mínimo del río.
67. Statkraft alega que reporta diariamente a la ANA (ALA Barranca) los reportes del registro del caudal del río Pativilca y que las operaciones de la central no han afectado a la fauna acuática, justificando ello en que, a la fecha, en la parte baja del valle sigue existiendo el camarón, por lo que no han afectado la vida acuática a lo cual específicamente hace mención el PAMA.
68. Al respecto, de acuerdo a las pruebas anexadas por la empresa, el punto de muestreo que es reportado es aguas abajo de la casa de máquinas, no resultando relevante para la evaluación del impacto del proyecto en el trayecto del área de impacto. Asimismo, cabe precisar que la existencia de camarón aguas debajo de la casa de máquinas no acredita que la empresa esté realizando medidas para mantener un caudal mínimo en el área de influencia del proyecto.

**a) Sobre la competencia del OEFA en el presente procedimiento administrativo sancionador**

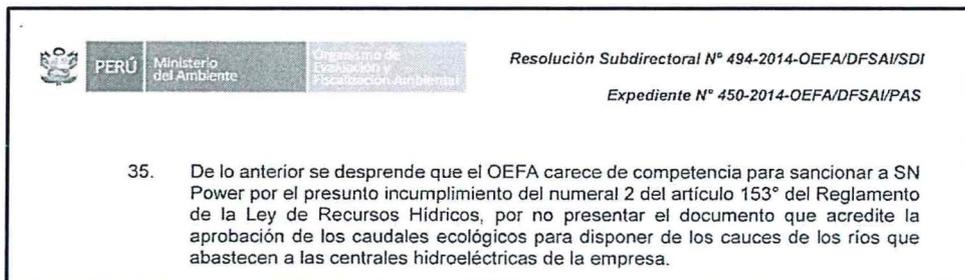
69. Statkraft alega que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, la entidad competente para ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, es la Autoridad Nacional del Agua - ANA y no al OEFA, lo cual ha sido reconocido por el OEFA en la





Resolución Subdirectoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI/SDI, en donde se reconoce a la ANA como la entidad competente en materia hídrica y específicamente en materia de caudal ecológico.

70. De acuerdo a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y al TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, **el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental**, entre otros.
71. Al respecto, el OEFA en el marco de sus funciones de Supervisión realizó una visita a la CH Cahua donde identificó posibles incumplimientos al PAMA, por lo que en base a dichos resultados se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad de la empresa. En tal sentido, se aprecia que los compromisos dispuestos en el PAMA son obligaciones específicas para dicho proyecto, lo cual debe ser fiscalizado por el OEFA.
72. A mayor abundamiento, cabe precisar que la empresa confunde la obligación de cumplir con lo establecido en compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos fiscalizadas por la ANA.
73. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI/SDI alegada por Statkraft, es clara al mencionar que OEFA: *"no tiene competencia para sancionar a SN Power por el presunto incumplimiento del numeral 2 del Artículo 153° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos"*, de acuerdo a la siguiente imagen:



74. En efecto, el OEFA no es competente para fiscalizar las obligaciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, pues dicha labor le corresponde a la Autoridad Nacional del Agua, sin embargo, conforme ya hemos señalado en el presente caso lo analizado se circunscribe al compromiso adoptado por la empresa en sus instrumentos de gestión ambiental y no a las normas contenidas en la LRH y su reglamento.

#### b) Otros argumentos de la empresa

75. Statkraft alega que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador sin atender que la conducta realizada por la empresa se encontraba autorizada por las entidades competentes y, por lo tanto, se ha producido un supuesto en el que por hecho determinante de tercero, se ha roto el nexo causal de la presente imputación.





76. Sobre el particular, cabe reiterar que esta Dirección no cuestiona las condiciones en las que se aprobó el PAMA ni los pronunciamientos de otras entidades competentes para verificar el cumplimiento de otras normas cuya competencia no es del OEFA. En cambio, este procedimiento administrativo sancionador se refiere al cumplimiento de un compromiso ambiental, cuya competencia es exclusiva de esta Entidad.
77. Adicionalmente a ello, se ha señalado que el impacto de una central hidroeléctrica al momento de captar agua de un cuerpo de agua es un impacto aceptado por el Estado para la realización del mismo, mientras se tomen medidas preventivas para permitir la armonía entre el proyecto y el ambiente. Por ello, esta Dirección considera que no se está impidiendo la ejecución del proyecto de acuerdo a los derechos obtenidos a favor de Statkraft ni cuestiona la obra hidráulica de la central ni cuestiona la implementación del proyecto ni el desarrollo de la actividad eléctrica, sino únicamente busca determinar si la empresa cumplió con sus compromisos ambientales que son parte de las obligaciones de la empresa.
78. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente ha quedado acreditado que Statkraft incumplió con el compromiso de adoptar las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme lo estableció su instrumento de gestión ambiental, con lo que queda acreditado que Statkraft incumplió lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas **y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.**

**c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

79. Al respecto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se ha verificado que el incumplimiento de Statkraft haya producido un impacto negativo que deba ser remediado.
80. En tal sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
81. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136°<sup>16</sup> de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con el compromiso ambiental dispuesto en el EIA de la CH Cahua, consistente en implementar medidas para mantener un caudal mínimo que beneficie a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje en la parte baja de la cuenca.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente."





82. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión en un plazo de cuarenta y cinco (45) días sobre las medidas que tomará en época de estiaje para dar cumplimiento del referido compromiso ambiental, lo cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

### III.2 Hecho imputado N° 2 Statkraft habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la CH Cahua

#### III.2.1 Marco legal aplicable

83. Conforme se detalló previamente, los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente, tal como señala el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
84. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)<sup>17</sup> señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos. Asimismo, deben ser dispuestos y ordenados según sus características.
85. De manera específica, el Artículo 39° del RLGRS señala que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel (sin su correspondiente contenedor) y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento<sup>18</sup>.
86. En ese sentido, Statkraft en calidad de titular de actividades eléctricas y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza; siendo que debe almacenar los residuos sólidos peligrosos de forma aislada del ambiente, a fin de evitar eventuales impactos negativos.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- (...).”

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
  3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- (...).”





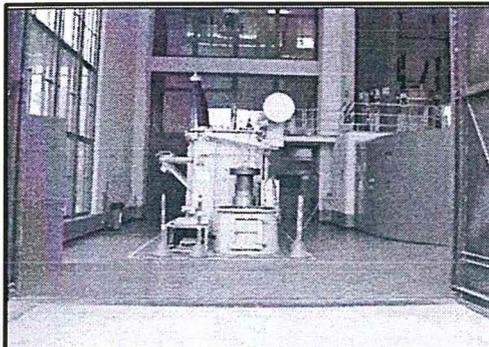
**III.2.2. Hecho detectado**

87. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó un supuesto inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, tal conforme se detalla a continuación<sup>19</sup>:

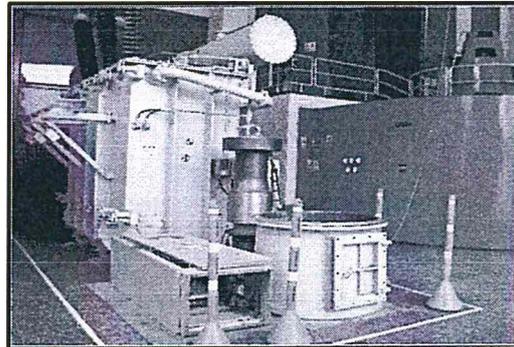
*“Un transformador desconectado (material peligroso) marca WEG de 27 MVA se encuentra almacenado en el interior de la Sala de Máquinas. Otro transformador dado de baja (residuo peligroso) se encuentra mezclado con otros residuos peligrosos en el almacén de Residuos Peligrosos del Centro de Acopio de la CH Cahua, el cual es demasiado pequeño para almacenar el indicado transformador WEG 27 MVA. La CH Cahua no tiene un almacén de materiales peligrosos ni un plan de manejo de transformadores usados.*

88. Las conductas descritas encontrarían sustento en las fotografías N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión, en las que se muestran los transformadores detectados, tal como se detalla a continuación:

**Transformador dispuesto en la sala de maquinas**

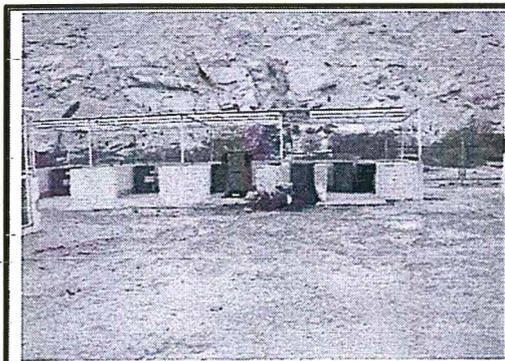


Vista 9. Transformador WEG 27 MVA almacenado dentro de la Sala de Máquinas de la CH Cahua.



Vista 10 El transformador WEG depositado sin contención de derrame de aceite dieléctrico.

**Transformador dispuesto en el centro de acopio**



Vista 11. Almacén de Residuos Industriales Peligrosos del Centro de Acopio de la CH Cahua.



Vista 12. Transformador inservible (residuo peligroso) almacenado junto a otros residuos industriales peligrosos.

89. De las imágenes se advierte un transformador WEG 27 MVA dispuesto en la Sala de Máquinas; así como, un transformador deteriorado dispuesto en el Centro de Acopio.



<sup>19</sup> Folio 36 del Expediente.

**(i) Transformador detectado en la casa de máquinas**

90. Statkraft señaló en sus descargos que el transformador WEG 27 MVA observado en la Sala de Máquinas durante la supervisión no tiene la condición de residuo, toda vez que se emplea cuando falla alguno de los dos transformadores que operan en las celdas de alta tensión de transformador de potencia. Por ello, el transformador en cuestión se encuentra debajo de la grúa puente, para facilitar su traslado en el momento que se requiera su utilidad, conforme se observa en las siguientes imágenes:



91. En consideración de lo señalado por el administrado y de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se advierten elementos de juicio que acrediten que el transformador WEG 27 MVA es un residuo que estuvo mal almacenado, toda vez que dicho transformador no tiene la condición de residuo, sino que se utiliza para suplir otro transformador, en caso que falle.
92. En ese sentido, en virtud de los principios de presunción de licitud<sup>20</sup> y de verdad material<sup>21</sup> que rigen a los procedimientos administrativos, de los medios probatorios presentados por el administrado se desprende que el transformador WEG 27 MVA no tenía la condición de residuo, no siendo posible afirmar que Statkraft realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

20

**Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General****"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

**Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General**

**"1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

**6.1** La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

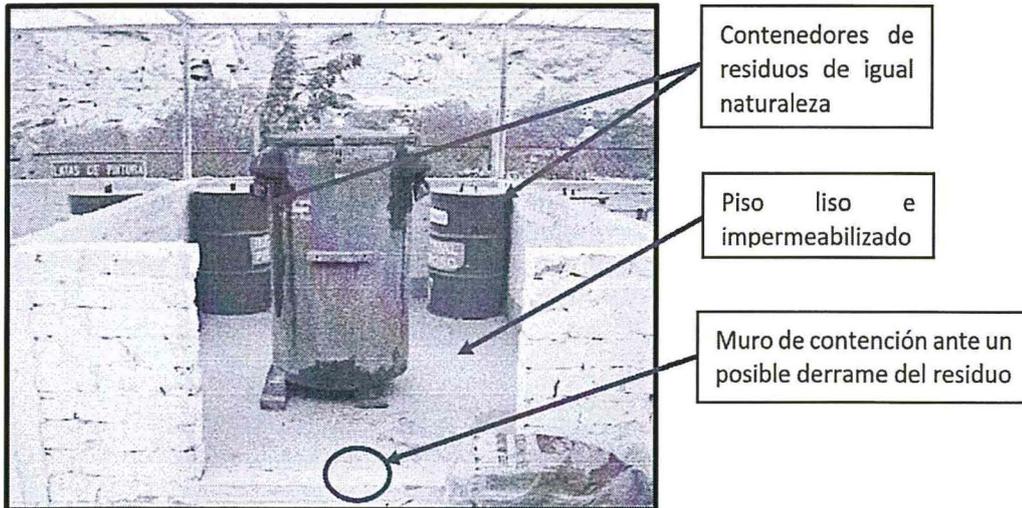


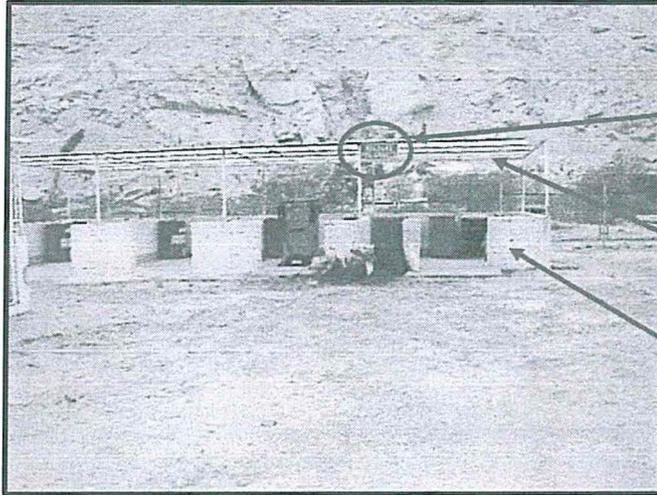


- 93. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por Statkraft.
- 94. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**(ii) Transformador en el centro de acopio**

- 95. Statkraft señaló en sus descargos que el transformador dispuesto en el centro de acopio está separado de otros residuos en una celda de muros de concreto, impermeabilizado y debidamente techado, según lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del RLGRS. Asimismo, señala que el centro de acopio tiene acceso restringido y cuenta con un cerco de malla metálica perimetral que imposibilita el ingreso de personas ajenas a la empresa.
- 96. Al respecto, de la revisión del expediente se tiene que la Dirección de Supervisión consideró que el almacén donde se guardaba el transformador era demasiado pequeño y que no existe una completa identificación del transformador y por ello no se han observados las características de incompatibilidad en el almacenamiento de residuos peligrosos
- 97. No obstante, de las fotografías que sustentan la presente imputación se aprecia que el almacén de residuos sólidos ya venía cumpliendo lo dispuestos en los Artículos 38° y 39° del RLGRS, conforme se observa a continuación.





Letrero que identifica la naturaleza del residuo almacenado

Techo que protege ante posibles lluvias.

Celdas de muro de concreto

- 98. De acuerdo a las fotografías antes señaladas, se verifica que la empresa dispuso el transformador en un área que se encuentra techada, con piso de concreto, muro de contención y letrero que identifica la naturaleza del residuo almacenado.
- 99. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material<sup>22</sup> que rige a los procedimientos administrativos, de las fotografías que sustentan el presente hecho imputado se verifica que el administrado realizó un adecuado almacenamiento del transformador en cuestión. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por Statkraft.
- 100. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



**Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General**

**"1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...)

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Statkraft Perú S.A.** por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Statkraft no adoptó las acciones necesarias para mantener un caudal mínimo del río Pativilca en época de estiaje, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a la Dirección de Supervisión dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la notificación de la presente resolución, las medidas que serán adoptadas para el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable durante la época de estiaje, lo cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

Obligación ambiental fiscalizable
<i>"Debido al desarrollo de la actividad, se tiene cuidado de mantener un caudal mínimo, lo que beneficia a los organismos acuáticos en las temporadas de estiaje en la parte baja de la cuenca"</i>

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Statkraft Perú S.A.** en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Statkraft habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la CH Cahua.	Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



**Artículo 5°.-** Informar a **Statkraft Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido



en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Cordova**  
**Director de Fiscalización, Sanción**  
**y Aplicación de Incentivos**  
**Organismo de Evaluación y**  
**Fiscalización Ambiental - OEFA**



RA/nyr

